



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 08

Fecha (dd/mm/aaaa): 9/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2015 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO PINTO RINCON	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Reposición	08/04/2021		
68001 33 33 006 2017 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN RAMIREZ CALDERON	CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase	08/04/2021		
68001 33 33 006 2017 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER GALVIS DE NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto termina proceso por desistimiento	08/04/2021		
68001 33 33 006 2018 00059 00	Reparación Directa	ALVARO ALFONSO ARDILA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 006 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGGP	NORBERTO TELLEZ MARÍN	Auto resuelve aclaración providencia	08/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RODOLFO USECHE GUTIERREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL MELITON BARAJAS QUIROZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	08/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIN JICED GORY SANABRIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCON	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA ROJAS COLMENARES	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00095 00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA - FONDO JURIDICO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Retiro demanda admitida- Art.88	08/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00190 00	Acción de Nulidad	JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ARTURO ARDILA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00009 00	Reparación Directa	CAMILO ANDRES GRIMALDOS CHAPARRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ALEXANDER ORTIZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00027 00	Reparación Directa	MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto inadmite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00030 00	Ejecutivo	MARIA JIMENA ESCOBAR JIMENEZ	DIRECCIÓN TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00030 00	Ejecutivo	MARIA JIMENA ESCOBAR JIMENEZ	DIRECCIÓN TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00039 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA - HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ORLANDO BELEÑO GUERRA - LIPSA	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00047 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00047 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado solicitud de medidas cautelares	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2021 00048 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES MANCIPE MARQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



AL DESPACHO informando que se recibió del H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, para que provea.

Bucaramanga, 7 de abril de 2021

RUTH FRANCÝ TANGUA DÍAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333006-2017-00090-00

**DEMANDANTE: BENJAMIN RAMIREZ CALDERON**

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
(CDBM)**

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 470 a 472), el cual dispone en su parte resolutive lo siguiente: “...**PRIMERO:** *por secretaria de esta sección, devolver el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, con el fin de que este reasuma la competencia para continuar el trámite de esta actuación desde el estado en que se encuentra.*”

En consideración a lo ordenado por el H. Consejo de Estado y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo



electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247f55b4f80cff1409d1ebea9e69785571e0a39182b2732af92d76846f93cad1**

Documento generado en 08/04/2021 08:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

**Exp. 68001-3333-006-2019-00131-00**

**Demandante:** ESTHER GALVIS DE NIETO  
[vialmega@hotmail.com](mailto:vialmega@hotmail.com)

**Demandada:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Min. Publico:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 24 de febrero de 2021, incorporado al expediente digital visible al fl. 1 del Doc 08, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas. Lo anterior teniendo en cuenta el fallo de unificación emitido por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que precisó que a las personas que tienen derecho al régimen de transición se le respetará tres conceptos: la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y que respecto a las demás condiciones para la liquidación y reconocimiento de la pensión, se regirán con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios (los factores salariales son los establecidos por el Decreto 1158 de 1994), y que solo se deben reconocer factores que previamente se hayan cotizado, donde se definió.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se da por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en

concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls.1 documento No. 01 del expediente digitalizado), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se corrió traslado a la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, mediante traslados de fecha 26 de febrero de 2021, sin que allegara manifestación alguna.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ESTHER GALVIS DE NIETO** **contra** la **UGPP**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **ESTHER GALVIS NIETO** a través de apoderado Judicial en contra de **UGPP** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346986ffce1925b758da5cd829a27883fab39576465bb1609e4d1af9c51c7a6f**

Documento generado en 08/04/2021 08:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Exp. 680013333-006-2019-00232-00

**Demandante:** KARIN JICED GORY SANABRIA  
[carlua2@hotmail.com](mailto:carlua2@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[laurahoyosg@gmail.com](mailto:laurahoyosg@gmail.com)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cebd2562e3bf99e89b1bc1fac2f0e2ff51e6ee7d3b4091e54b2930c2a7393297**

Documento generado en 08/04/2021 08:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2019-00029-00

**Demandante:** JOSE RODOLFO USECHE GUTIERREZ  
[mario.carrenoj@gmail.com](mailto:mario.carrenoj@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[clramirezbg@gmail.com](mailto:clramirezbg@gmail.com)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803575b7f95b456cdc599fe024be76dc3b8ac4e29402175f17c9f4910bf6de06**

Documento generado en 08/04/2021 08:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretaria;** Al Despacho de la Señora Juez informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada dentro del término legal, para que provea.

Bucaramanga, 7 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**  
**Exp. 68001-3333-006-2019-00297-00**

<b>Demandante:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN</b> lorenasierrabueno@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>ISABU</b> notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral</b>

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m., con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** **RECONOCER** personería a la abogada. **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**, identificado con la T.P. No. 188.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos conferidos en el escrito contentivo del poder visible al PDF07.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiseriamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436dd366c30c26a8dd0dafeb47b3dd3777e8584595f6234f3344956b33e61cfe**

Documento generado en 08/04/2021 08:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretaria;** Al Despacho de la Señora Juez informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada dentro del término legal, para que provea.

Bucaramanga, 7 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**  
**Exp. 68001-3333-006-2019-00320-00**

<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARIA ROJAS COLMENARES</b> lorenasierrabueno@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>ISABU</b> notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral</b>

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta (3:30 p.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** **RECONOCER** personería a la abogada. **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**, identificado con la T.P. No. 188.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos conferidos en el nombramiento como jurídico de la entidad allegada con la contestación.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f8b964e951992a2ffa7280b6524ecad0e0b65c2645f84dda6ceb1c7832bb61**

Documento generado en 08/04/2021 08:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TÍTULO Expediente No. 68001-3333-006-2015-00409-00

**Demandante:** MARCELINO PINTO RINCON, identificado con CC. No. 2072411  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandada:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
[juridic7@uis.edu.co](mailto:juridic7@uis.edu.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La providencia objeto del recurso (PDF 0.4 expediente digital)

Con auto del dieciséis (16) de marzo del presente año, esta Agencia a solicitud de la p. ejecutada, procedió, una vez evidenciado que en providencia (PDF 01 Págs. 122-125) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por haberse encontrado probada la excepción de pago total de la obligación, a entregar a la p. ejecutada el título de depósito judicial, que ocasión del decreto de la medida cautelar, se encuentra retenido.

##### B. El recurso interpuesto

(PDF 0.5 expediente digital)

Mediante memorial radicado el día 19 de marzo del año en curso, la p. ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en síntesis que, la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, no ha quedado ejecutoriada, pues el expediente se encuentra surtiendo trámite de apelación en segunda instancia, y en consecuencia, la entrega del título desampararía los derechos del ejecutante.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

Caber precisar que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se rige íntegramente por el Código General del Proceso, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 de tal normatividad, el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto dentro del término de Ley.

### **B. Acerca de la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

### **C. Recurso de reposición contra el auto que ordena entrega de depósito judicial**

De conformidad con el Art. 302 del Código General del Proceso, las providencias quedan ejecutorias tres (03) días después de notificadas, bien sea cuando no proceden recursos, o al término de ejecutoria de la providencia que los resuelve de ser estos procedentes y haberse interpuesto; en ese sentido, y atendiendo a que el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que desate el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que dio por terminado el proceso por encontrar probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y este no ha sido resuelto aún, la providencia, en efecto, como lo señala la p. ejecutante, no ha quedado ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la providencia impugnada incurrió en error, y por ende, no es procedente realizar la entrega del depósito judicial, así como tampoco materializar el levantamiento de la medida cautelar decretada, pues si bien, es una orden dada en la providencia que puso al fin al proceso, como se explicó de forma precedente, tal auto no ha quedado en firme, pues no se ha desatado el recurso de apelación en sede de segunda instancia.

En conclusión, se decidirá reponer el auto recurrido, indicando que, no procede la entrega de título depósito judicial identificado con el No. 460010001404649 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MTC (\$100.000.000), así como tampoco la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de mayo de 2017. (0577-2017). CP. Dra. Sandra Lizeth Ibarra

materialización del levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto no se desate el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, y este confirme la decisión tomada por esta Agencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero.** **REPONER** el auto proferido el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó entregar un título de depósito judicial a la Universidad Industrial de Santander, conforme lo indica la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ENVIAR** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que, continúe su trámite en segunda instancia.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccfb6b8d5b9bb9f57a76f81f19161aad685c9179fefc0a1971cca586c1a4858**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-0062020-00163-00

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
identificado con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
P.H TORRES DE MADEIRA  
[torresdemadeira@hotmail.com](mailto:torresdemadeira@hotmail.com)

**Defensoría del pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

La p. demandante mediante memorial visible al PDF 24 del expediente digital, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>1</sup> recurso de apelación contra la providencia que decretó medida cautelar consistente en ordenarle al municipio de Floridablanca la instalación de señalización de tránsito, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad visual; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en los arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 se:

### RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la providencia visible al PDF 23 del expediente dital, mediante la cual se decreta medida cautelar
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de

<sup>1</sup> Artículo 244 de Ley 1437/2011, modificado por el Art. 64 de la Ley 2080 de 2021.

datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ba0d81c72170d074e12a52cae43e4e49939a29bea65fbf6cd46e332310f039**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2020-00190-00

**Demandante:** JHON ALEXNDER CARVAJAL VASQUEZ,  
identificado con CC. No. 91491267  
[Jhon\\_acarvajal@hotmail.com](mailto:Jhon_acarvajal@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[sergiogiosotou@hotmail.com](mailto:sergiogiosotou@hotmail.com)  
[sergio.soto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:sergio.soto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
MUNICIPIO DE PEDECUESTA – CONCEJO  
MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
[concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD

En aplicación del Art. 180 del CPACA (Ley 1437/11), se:

### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero. Reconocer** Personería para actuar al Ab. SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE, identificado con C.C No. 13.870.393 y portador de la T.P No. 156.294 del C, S de la J, como apoderado del municipio de Piedecuesta, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a la Pág. 9 del PDF 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845ad115d5366eb5579029432a943e820986115e2b9d5c41c006b048b7ed9da3**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Expediente No. 680013333006-2021-00022-00

**Demandante:** WILLIAM ALEXANDER ORTIZ, identificado con la CC. No. 13.616.152  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)  
[alexwilly33@hotmail.com](mailto:alexwilly33@hotmail.com)

**Demandados:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@gobnacion.gov.co](mailto:notificaciones@gobnacion.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Reintegro laboral

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La providencia objeto del recurso (PDF 0.5 expediente digital)

Con auto del 04 de marzo de 2021 se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad previsto en el Art. 164 numeral 2, literal d, ello por cuando con la demanda se pretende la nulidad del Decreto 0581 del 19 de agosto del 2020, por medio del cual se termina el nombramiento en provisionalidad del aquí actor, acto administrativo que fue notificado el 27 de agosto del mismo año, no obstante, la solicitud de conciliación se presentó el 7 de enero del 2021, momento para el que ya habían transcurrido los cuatro (04) meses de los que trata el artículo prenombrado.

En el auto recurrido, el despacho aclara que, si bien el retiro del servicio se materializó con posterioridad al acto administrativo demandado (9 de septiembre de 2020), la fecha que se debe tomar para realizar el conteo de los términos de caducidad es la fecha en la que quedó ejecutoriado el acto administrativo que dio por terminado el nombramiento, pues es a partir de ese momento que el actor tuvo conocimiento del cambio en su situación jurídica.

##### B. El recurso interpuesto (PDF 0.6 expediente digital)

Con memorial radicado el 8 de marzo del año en curso, la p. demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que el acto administrativo demandado, esto es el Decreto 0581 del 19 de agosto de 2020, quedó ejecutoria con la efectiva desvinculación del actor del cargo que ocupaba en provisionalidad, y en consecuencia el fenómeno de caducidad debería contarse a partir del 9 de septiembre de 2020, situación ante la cual al momento de presentación de la demanda no habría operado la caducidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

De conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, para su trámite deberá aplicarse por remisión expresa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es, presentarse dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo contemplado en el Art. 318 de tal normatividad. Conforme a lo anterior se tiene que, el recurso de reposición es procedente fue interpuesto dentro del término de la Ley.

### **B. Acerca de la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

### **C. Recurso de Reposición contra el auto que rechazó la demanda por caducidad**

El Despacho recuerda que, con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le terminó el nombramiento en provisionalidad al demandante. Para esta Agencia del acto administrativo prenombrado, identificado como Decreto 0581 del 19 de agosto de 2020, proferido por el Departamento de Santander, quedó ejecutoriado con la comunicación de este al aquí actor, independientemente que la materialización de esa decisión administrativa, que se encontraba sujeta a la posesión de la nueva persona que ocuparía el cargo, se realizará en fecha posterior; es dable señalar

entonces que, el oficio por medio del cual se le informa al demandante que debe realizar el trámite de retiro de la entidad, no es el acto administrativo definitivo que cambió, o extinguió la situación jurídica del señor Ortiz, sino corresponde a la debida ejecución del acto administrativo **que ya se encontraba en firme, y era ejecutable**, razón por la que, para esta Agencia es claro que, la fecha desde la que se debe contar el término de caducidad, es la fecha en la que se comunicó el acto administrativo, que, como se señaló de forma previa, extinguió la situación jurídica del demandante, es decir, el acto con el que la administración decidió terminar el nombramiento en provisionalidad.

Por lo anterior, se resolverá, no reponer el auto que rechazó la demanda por caducidad.

#### **D. De la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria**

En lo que refiere al recurso de apelación, se tiene que de conformidad con el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, será susceptible de ser apelado el auto que, numeral 1: rechace la demanda. En lo que respecta a su trámite, señala el Art. 244 *ib* en su numeral 3, que se podrá interponer dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del auto; en conclusión, el recurso de apelación es igualmente procedente y fue interpuesto dentro del término de la Ley, por lo que se concederá de forma subsidiaria y en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto del 04 de marzo de 2021, consistente en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. .

**Segundo.** **CONCEDER en efecto suspensivo** recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la p. demandante, contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad

**Parágrafo:** Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo pertinente

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos

en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440adb985fdef27abf241ae3e8f0154d894f98246fd142cedbb6ed9a3bc5dadf**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

### ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-2021-00039-00

**Demandante:** E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, identificada con NIT: 8902005009  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)  
o  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)

**Demandados:** ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA  
[estebannuma@gmail.com](mailto:estebannuma@gmail.com)  
HORBES BRANGLIN BUITRAGO MATEUS  
[horbes.buitrago@hotmail.com](mailto:horbes.buitrago@hotmail.com)  
ORLANDO BELEÑO GUERRA  
[orbeleg@hotmail.com](mailto:orbeleg@hotmail.com)  
LIPSAMIA RENDÓN CROSS  
[lipsamia05@yahoo.es](mailto:lipsamia05@yahoo.es)

**Medio de Control:** REPETICIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a los señores ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, Y LIPSAMIA RENDÓN CROSS mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón

de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA

modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 *ibidem*.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 *ibidem*)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, identificada con C.C No. 1.100.962.999 y portadora de la T.P No. 280.645 del C,S de la J, como apoderada principal de la p. demandante, y al Ab. CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, portador de la T.P No. 138.720 del C,S de la J, como apoderado suplente de la p. demandante, en los

términos en los que fue conferido el poder visible al PDF 01 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443d0dce25842136beb70d31f4bd3b5d80f1cb8f4b07e8e0f24b10ead4f6d076**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00048-00

**Demandante:** **ANDRES MANCIPE MARQUEZ**, identificado con C.C No. 91.279.464  
[cipe3023@gmail.com](mailto:cipe3023@gmail.com)  
[valencortmind@hotmail.com](mailto:valencortmind@hotmail.com)

**Demandados:** **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Tema:** Reliquidación pensional soldado voluntario

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar a JURIDICA VALENCORT Y ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 900661956-6, representada legalmente por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C No. 1.094.886.723, y jurídicamente por el Ab. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C No. 9.770.271 y portador de la T.P No. 218.976 del C,S de la J como apoderada de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible al PDF 01 del expediente digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efdf0729ad6a3407caaa9c71c2be6b24453054bea9aff27d128be1d5ab235e00**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACLARA PROVIDENCIA Exp. 68001-3333-006-2018-00333-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)

**Demandada:** NORBERTO MARIN TELLEZ, identificado con C.C No. 2.192.244, quien funge como sucesor pensional de la señora ANA ANGULO DE MARIN (q.e.p.d)  
[claraines\\_marin@hotmail.com](mailto:claraines_marin@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide la solicitud elevada oportunamente por la p. demandada, en el sentido de ACLARAR auto proferido por este despacho el 16 de marzo 2021 (PDF 06), dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante al auto prenombrado esta Agencia Judicial resolvió las excepciones previas y mixtas presentadas por la p. demandante al momento de contestar la demanda; entre aquellas que se resolvieron, se decidió sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el sentido de indicar que, de conformidad con tesis manejada por este Despacho, se **diferiría** a la sentencia, por requerir estudio de fondo; las demás propuestas se declararon **no probadas**.

No obstante, por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, se señala que se declaran no probadas la totalidad de las excepciones previas y mixtas presentadas por la p. demandada, omitiendo hacer la distinción, entre aquellas que en efecto se declararon no probadas, y la que se difirió para ser resulta en la sentencia; situación sobre la que la p. demandada solicita se realice aclaración (Memorial visible al PDF 08 del expediente digital)

En ese sentido, y entendiendo que los errores involuntarios no atan al Juez, hay lugar a efectuar las aclaraciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa, indicando entonces que la parte resolutive de la providencia dictada el día 16 de marzo de 2021 quedará así:

### **RESUELVE**

**Primero.** ***DIFERIR** la resolución de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" a la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**Segundo.** ***DECLARAR no probadas** las demás excepciones previas y mixtas propuestas por la p. Demandada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

En los demás numerales, la parte resolutive se mantendrá incólume. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, se:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicitada por la parte accionada.

**Segundo.** **ACLARAR** el auto en los siguientes términos, de su parte resolutive:

#### **"RESUELVE**

**Primero.** ***DIFERIR** la resolución de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" a la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**Segundo.** ***DECLARAR no probadas** las demás excepciones previas y mixtas propuestas por la p. Demandada, de conformidad con la parte motiva de la providencia. "*

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2428456c907509386c3675d4f5f0afe29f4497bb1dcdff3955efb9c4d703598e**

Documento generado en 08/04/2021 08:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Exp. 68001-3333-006-2018-00059-00

**Demandante:** **ÁLVARO ALFONSO ARDILA MARTINEZ Y OTROS**  
[abogadopereaquintero@gmail.com](mailto:abogadopereaquintero@gmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL- CLÍNICA REGIONAL DEL  
ORIENTE-**  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.scan-jefat@policia.gov.co](mailto:desan.scan-jefat@policia.gov.co)  
[desan.asjudt@policia.gov.co](mailto:desan.asjudt@policia.gov.co)  
[isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co](mailto:isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co)

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

#### I. Antecedentes

##### A. Recuento procesal

Por auto del 23 de marzo de 2018 (fls.132 y 22. Del C. 1 del exp. Digital), se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y Clínica Regional del Oriente, y se ordenó la notificación personal a las mismas.

Mediante memorial del 2 de agosto de 2018 (fls. 28 y ss. del C. 2 del exp. Digital), la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional- solicita el llamamiento en garantía de Manuel Fernando Buitrago Torrado, médico que en opinión de la p. actora le practicó el procedimiento quirúrgico que devino en la lesión objeto de indemnización y reclamo en este proceso, así como de Seguros del Estado, compañía que libró una póliza de responsabilidad civil profesional a favor de citado médico.

Con auto del 13 de septiembre de 2018 (fls. 80 y ss. del C. 2 del exp. Digital), el Despacho aceptó el llamamiento en garantía, razón por la cual se ordenó su notificación personal, previa consignación de los gastos procesales por dicho concepto.

Por intermedio de autos del 1 y 8 de noviembre de 2018 (fls. 85 y ss. del C. 2 del exp. Digital), el Despacho requirió a la p. actora para que allegara los gastos de notificación y, en el segundo, aclaró que dicha carga recaía exclusivamente en la parte demanda, pues fue ésta la que solicitó el llamamiento en garantía. Posteriormente en auto del 21 de mayo de 2019 (fls. 94 y ss. del C. 2 del exp. Digital), el Despacho decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, habida cuenta que en esa etapa se advirtió el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la p. demandada, la cual consistió, como ya se dijo, en la consignación de los gastos procesales para notificación del llamamiento en garantía.

La anterior decisión fue recurrida por la entidad demandada, y resuelta por el Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2019 (fls. 107 y ss.), providencia en la que se ordenó reponer el auto del 21 de mayo de 2019, y se dispuso, entre otras cosas, la notificación personal de Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, habida cuenta que para entonces, la p. interesada había adjuntado constancia de pago de los gastos de notificación.

### **B. El recurso interpuesto y su trámite**

(fls. 29 y ss.)

El llamado en garantía, Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, allegó *“recurso de de apelación en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se repuso el auto de 21 de mayo de 2019, y ordenó la notificación del llamamiento en garantía; y contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de mi mandante”*, el 10 de julio de 2020 (doc. 4.2. del expediente digital) con base en los siguientes argumentos:

- El despacho desconoció el orden público de la norma procesal (artículo 178 CPACA) al reponer el auto que decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía del dr. Manuel Fernando Buitrato, sin tener bases para ello. Al respecto considera que a la parte interesada –entidad demandada- se le otorgó dos oportunidades para que cumpliera con la carga procesal impuesta por el Juzgado, a saber, los gastos de notificación; oportunidad que no fue aprovechada por la entidad demandada, de ahí que el Juzgado interpretara dicho proceder como desistimiento tácito de la actuación.

Señala que al haberse satisfecho tardíamente el pago de los gastos de notificación por parte de la entidad demandada, lo correcto procesalmente

hablando era negar dicha actuación y ratificar el desistimiento, antes que acceder a la petición de la demandada, pues con ello se estaría reabriendo una oportunidad que la Ley proscribiera.

- Ineficacia del llamamiento en garantía del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado por vencimiento del término para su notificación: Señala que, si bien es cierto el CPACA regula el llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma sólo hace alusión a algunos de los requisitos mínimos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiese regulado en esa norma el trámite que debe dársele al llamamiento en garantía. Ante tal ausencia normativa, considera que en este caso resulta aplicable el artículo 66 del Código General del Proceso, que establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”

Afirma que en el caso bajo estudio se sobrepasó dicho término, pues el Juzgado realizó la notificación en un término superior a los 6 meses indicados en la norma, de lo que colige la ineficacia del llamamiento en garantía.

- El contrato allegado como fundamento para llamar en garantía incluye una cláusula compromisoria. Refiere que en la cláusula vigésimo quinta del contrato en mención señala que si con ocasión de la ejecución del contrato surgen diferencias o discrepancias entre las partes, éstas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en la Ley 80 de 1993 artículo 68.
- El llamamiento en garantía incumple los requisitos formales de procedencia. Refiere que quien invoque esta figura debe acreditar, o allegar prueba siquiera sumaria, conforme a la Ley 678 de 2001, de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal o de la persona que sea llamada en garantía. Destaca que la entidad demandada no allega elementos de prueba que contribuyan a dilucidar ese aspecto, al menos en un primer momento, en aras de que el operador judicial discierna la necesidad de vincular al Dr. Buitrago Torrado a este proceso.

### **C. Traslado del recurso**

Por secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales el 24 de febrero de 2021 (véase documento 12 del expediente digital), por el término de tres días (25 de febrero al 1 de marzo de 2021), término dentro del cual la entidad demandada manifestó lo siguiente:

- Estima que el “*despacho profirió la decisión contenida en el auto de fecha 23 de octubre de 2019 conforme a lo normado y con observancia de la disposición legal que le permite en estos casos garantizará el acceso a la administración de la justicia de la entidad demandada, entendiéndose en consecuencia que se trata de una decisión que en efecto fue objeto de reposición*”.

En efecto, considera que la decisión del Despacho se dio cuando el auto que declaró el desistimiento del llamamiento aún no estaba ejecutoriado o en firme, razón por la cual era viable jurídicamente que el Juzgado emitiera un pronunciamiento sobre la solicitud del llamamiento.

- Destaca que el Juzgado fundamentó su decisión en principios fundamentales como el derecho de acceso a la administración de justicia y el interés de alcanzar la verdad material sobre la formal, pues la vinculación de las personas naturales o jurídicas que eventualmente incidieron en la producción del daño permitiría establecer la atribución de responsabilidad e impediría que se profiriera una sentencia inhibitoria, producto de la desvinculación de los llamados a responder frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicita desestimar los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el apoderado del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación

Conforme al **Art. 40 de la Ley 153 de 1887**, las leyes sobre sustanciación y ritualidad empiezan a regir a partir de su vigencia, con excepción de los recursos interpuestos, en cuyo caso se regirá “por las leyes vigentes cuando se interpusieron”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “ (...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

Esta regla fue reiterada por la **Ley 2080 de 2021** –que entre otras cosas modificó lo concerniente a los autos susceptibles de apelación en los procesos adelantados en esta jurisdicción-, y que en los incisos 4º y 5º del artículo 85 dispuso lo siguiente:

*“ (...) De conformidad con el artículo 40 de la [Ley 153 de 1887](#), modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la [Ley 1437 de 2011](#).*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos***, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos***, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (subrayado y resaltado no es del original).”

Lo anterior se pone de presente pues en este caso el recurso de apelación fue interpuesto por el llamado en garantía el 10 de julio de 2020 (véase doc. 4.2. del expediente digital), fecha en que el Art. 226 del CPACA<sup>2</sup>, que prevé la apelación de los autos que acepten la intervención de terceros, estaba vigente, pero que fue derogado por el artículo 87 Ley 2080 de 2021 con la salvedad antes anotada, esto es, con excepción de los recursos que se hayan interpuesto, pues en tales eventos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.

Precisado lo anterior, el Despacho constata que el 10 de julio de 2020 (doc. 04.1. expediente digital), la p. actora presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019<sup>3</sup>,

---

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> Artículo 226. **Derogado por la [Ley 2080 de 2021](#), artículo 87.** Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

<sup>3</sup> Conforme se expuso en el acápite de antecedentes, el 21 de mayo de 2019 (fls. 94 y ss. del C. 2 del exp. Digital), el Despacho decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, habida cuenta que en esa etapa se advirtió que la p. demandada no consignó los gastos de notificación del llamado en garantía; decisión que fue recurrida por la entidad demandada y revocada por este Despacho mediante providencia del 28 de octubre de 2019 (fls. 107 y ss.), la cual dispuso, entre otras cosas, la notificación personal de Seguros del Estado S.A. y del Dr. Manuel Fernando

mediante el cual se repuso el auto de 21 de mayo de 2019, y ordena la notificación del llamamiento en garantía y contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, dentro del proceso de la referencia. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**Primero:** **CONCEDER** en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el llamado en garantía, Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se repuso el auto de 21 de mayo de 2019, y ordena la notificación del llamamiento en garantía y contra el auto de fecha 13 de septiembre del 2018, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía del Dr. Manuel Fernando Buitrago Torrado, dentro del proceso de la referencia, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**Tercero:** **Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

---

Buitrago Torrado como llamados en garantía. Solamente con la notificación de esta última providencia el Dr. Buitrago Torrado conoció de la existencia del proceso y de su vinculación, de ahí que se haya tomado en cuenta la fecha de su citación al juzgado, como personal natural, como fecha para establecer la oportunidad para presentar el recurso (véase fl. 114 documento 02. Del expediente digital).

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f3769dcd6de029931fce8b3a318ee464e1af2866a56b25fa05b4cc12879558**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasa al Despacho el presente proceso, para el estudio de desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, 07 de abril 2021.

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**  
**Exp. 680013333006-2019-00161-00**

**Demandante:** **ANIBAL MELITON BARAJAS QUIROZ**  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Mediante escrito visible a documento 06 del expediente digital la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, se verifica que ello no ha ocurrido, pues el proceso se encuentra en la etapa de excepciones (véase doc. 3 del expediente digital), y además el apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas para desistir (fls. 14-15 del expediente digital). Adicional a ello, el Despacho considera que no hay lugar a la condena en costas, en consonancia con el criterio del H. Consejo de Estado que ha dicho: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad. 2019-00161-00. Anibal M. Barajas Quiroz vs. Nación –FOMAG-. Auto acepta desistimiento de la demanda.

EH

*artículo 188 ibídem*<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en precedencia, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el Señor **ANIBAL MELITON BARAJAS QUIRÓZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el señor **ANIBAL MELITON BARAJAS QUIRÓZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a7a3fbe6c389ee0db99c45031dc8160079ef304aa6ac8cb3dbc4e86ecd4e752**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:39 PM

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad. 2019-00161-00. Anibal M. Barajas Quiroz vs. Nación -FOMAG-. Auto acepta desistimiento de la demanda.

EH

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00095-00

**Demandante:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygirald.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygirald.com)

**Demandados:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (doc. 3 exp. digital) se inadmitió la presente demanda para que la p. actora subsanara los defectos indicados en dicha providencia, en especial, lo concerniente a la adecuación del poder conferido para demandar, en los términos del artículo 65 del CGP.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 14 de diciembre de 2020 (doc. 7 del exp. Digital), la p. demandante solicita el retiro de la demanda y la devolución de los anexos de la misma.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece que el demandante puede retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y, habiéndose decretado medidas cautelares, siempre y cuando exista un auto que lo autorice, caso en el cual se ordenará el pago de perjuicios. En este caso, el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la parte demandada ni al agente del Ministerio Público, tampoco se han decretado medidas cautelares, configurándose así los supuestos de hecho y de derecho para acceder al retiro de la demanda solicitado por la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la p. demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ba5fcb5ebf57381e9f26eb68ad4a6ea8bb144b55f5d1db11fe6bbc2a53e888**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiunos (2021)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE DAR Y HACER Exp. 68001-3333-006-2021-00030-00

**Demandante:** MARIA JIMENA ESCOBAR RAMIREZ Y  
RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA  
[mjescobar.asesorias@gmail.com](mailto:mjescobar.asesorias@gmail.com)

**Demandados:** DIRECCION DE TRANSITO DE  
BUCARAMANGA- DTB  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
I. CONSIDERACIONES  
A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.9 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297 y 298 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

#### B. Del título base del recaudo

Lo constituye la siguiente providencia judicial: Sentencia de primera instancia del 19 de diciembre del 2018 proferida por este Despacho, (visible en el documento 02 del expediente digital), por medio del cual se condenó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga –DTTB- al pago de las costas procesales y agencias en derecho por el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se ordena ELIMINAR el nombre de la p. actora de todos los registros públicos, especialmente en el SIMIT, con ocasión del comparendo 68001000000007034893 de fecha 27/07/2014.

#### A. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que ella fue beneficiaria de las condenas impuestas en la providencia que se aduce como título ejecutivo, y que se limitan a las siguientes: Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) por concepto de agencias en derecho más los Intereses que se generen por dicho concepto.

Adicionalmente solicita librar mandamiento de pago la siguiente obligación de hacer: Eliminar el nombre de la p. actora de todos los registros públicos o privados, especialmente del SIMIT, que tenga como fundamento el comparendo 68001000000007034893 de fecha 27/07/2014, el cual fue expulsado del ordenamiento jurídico en la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

Por su parte, la providencia en mención señala que quien actúa en este proceso es beneficiaria de la sentencia.

En sustento a ello, aporta: i) Sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2018, visible en el documento 02 del expediente digital.

El documento presentado da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor de María Jimena Escobar Ramírez y Rubén Darío Escobar Cardona en contra de la Dirección de Transito de Bucaramanga; clara y **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutive del fallo contentivo del título ejecutivo sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

## **B. El *quantum* de la obligación**

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

*“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que **no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal**. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.*

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna – liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

### **C. Orden y trámite a impartir**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera: **a)** Por una obligación de hacer, consistente en eliminar el nombre de María Jimena Escobar Ramírez de todos los registros públicos o privados, especialmente del SIMIT, que tenga como fundamento el comparendo 68001000000007034893 de fecha 27/07/2014, proferido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el cual fue expulsado del ordenamiento jurídico en la sentencia que se aduce como título ejecutivo, **b)** el pago de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) por concepto de condena en costas y agencias en derecho; suma que deberá ser indexada hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo, a cargo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y a favor de María Jimena Escobar Ramírez y Rubén Darío Escobar Cardona, impartándose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA, en consonancia con el Decreto 806/20 y la Ley 2080 de 2021, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de María Jimena Escobar Ramírez y Rubén Darío Escobar Cardona y en contra de la **DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA-DTB-** por las siguientes sumas: **a) OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTO TRES PESOS (\$877.803)** por concepto de condena en costas y agencias en derecho. **b) por una obligación de hacer**, la entidad ejecutada deberá, en un

término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, eliminar el nombre de María Jimena Escobar Ramírez de todos los registros públicos o privados, especialmente del SIMIT, que tenga como fundamento el comparendo no. 6800100000007034893 de fecha 27/07/2014, proferido por la DTTB, que dio lugar a la imposición de una sanción en audiencia de fallo no. 082 del 18 de febrero de 2015 de la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga, la cual fue expulsada del ordenamiento jurídico en la sentencia que se aduce como título ejecutivo. La entidad ejecutada deberá allegar a este proceso soporte documental y/o informático de dicha actuación.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

**Tercero:** **NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes entidades:

- a) A la **DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA- DTB** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080/21).
- b) A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20 y la Ley 2080/21.
- c) Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **PARÁGRAFO:** **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado

deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Cuarto:** **ADVERTIR** a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Quinto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09720e1c4ba668ce52b46d2fa5fc33f51d20ef4c4d852daf33a5739c3058ec5f**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR  
Exp. 680013333006-2021-00047-00**

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**,  
identificad con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
**P.H ALTOS DE ARANJUEZ**

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

La p. actora solicita al PDF 17 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braile, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes, del conjunto residencial **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ** ubicado en la Calle 200 N° 14-150 del municipio de Floridablanca. ; ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se busca conjurar la consumación de un daño.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE ARANJUEZ**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

Se deja constancia que, el traslado al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ**, se realizará una vez haya sido allegado el certificado de existencia de la propiedad horizontal, requerido en el Auto admisorio proferido bajo el radicado de la referencia, a cargo del ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero. CORRER traslado** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ARANJUEZ**, de la

<sup>1</sup> Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

EH

solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4761238952c02eef02631db1efaa9a2a0b90027860b2e75bf76a592471c132**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMITE DEMANDA  
Exp. 680013333006-2021-00007 -00**

**Demandante:** FERNANDO ARTURO ARDILA RODRÍGUEZ,  
identificado con C.C No. 13.892.023  
[janda\\_2204@hotmail.com](mailto:janda_2204@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA /  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)  
[despachoseb@bucaramanga.gov.co](mailto:despachoseb@bucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2).**El Secretario (a) del Despacho hará constar en

el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que admite la demanda. Exp: 2020-00007-00

Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑÁN, identificado con C.C No. 91.477.444 y portador de la T.P No. 204.382, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder visible a los Fls. 7 – 8 del PDF 0.1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9088036543667863ed18b6b23923ccd8322b0592ae82e06c14096cee8bb9e03**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ADMISORIO DE DEMANDA  
Exp. 68001-3333-006-2021-00009-00**

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES GRIMALDOS  
CHAPARRO, FEDERICO GRIMALDOS,  
CELINA CHAPARRO HERNÁNDEZ Y  
SILVIA JULIANA GRIMALDOS  
CHAPARRO  
[yadirapedrazamo@hotmail.com](mailto:yadirapedrazamo@hotmail.com)

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE  
COLOMBIA  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
  - b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
  - c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

EH

**PARÁGRAFO:** **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

EH

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1  
ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** **RECONOCER** personería para actuar a la abogada. Nélide Yadira Pedraza Moreno portador de la T.P. No. 111137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (documento 02AnexosUno del expediente digital).

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EH

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c48114c2777c9787a5495e15cebeb1cac3f8f4ecdd5f1e1b4c1cf84517ef015**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00027-00

**DEMANDANTE:** **MORIAH JIRETH AGUIRRE GALINDO** con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.599 Expedida en Bucaramanga y en representación de su hijo **JAIRO DANILO REY AGUIRRE.**  
[moriahjireh@hotmail.com](mailto:moriahjireh@hotmail.com)  
[majugar58@hotmail.com](mailto:majugar58@hotmail.com)

**DEMANDADO:** **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DEAJ**  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados a la parte actora, derivados del el error judicial en el que a juicio de ella incurrió el Agente Estatal -- Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga -- dentro del trámite y decisiones del proceso Verbal Sumario de Alimentos y Reglamentación de Visitas Rad. 68001-31-10-002-2018-00204-00; Trámite y decisión de Dos Acciones de Tutela conocidas en primera instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, Radicados 68001-22-13-000-2018- 00353-00 Interno 353/2018 y 68001-22-13-000-2019-00027-00 interno 2019-027 y la decisión de la Impugnación al fallo de tutela resuelta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC10566-2019 Radicación no. 68001-22-13-000-2019- 00027-03, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:



1. La Ley 2080 de 2021 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, so pena de su inadmisión (Art. 35º, que modifica el Art. 162 de la Ley 1437/21). En este caso el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues en el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no hay constancia de que la misma se hubiere remitido al correo de notificaciones judiciales de la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-, el cual fue enunciado en el acápite de “notificaciones” (véase Fl. 55 del Cuaderno 1 del exp. Digital).

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo de notificaciones judiciales de las entidades públicas demandadas.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- SEGUNDO.** Se recuerda que todos los memoriales asociados al proceso de la referencia deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales.
- TERCERO.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.



**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Rad. 2021-00027-00. Auto avoca  
competencia e inadmite demanda.

EH

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ead42bda520f11d8af771108afaf93f5ed7fc30e90a84569f6c6ecb60f2cba0**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA UNAS MEDIDAS CAUTELARES Exp. 68001-3333-006-2021-00030-00

**Demandante:** MARIA JIMENA ESCOBAR RAMIREZ Y  
RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA  
[mjescobar.asesorias@gmail.com](mailto:mjescobar.asesorias@gmail.com)

**Demandados:** DIRECCION DE TRANSITO DE  
BUCARAMANGA- DTB  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup>, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la parte ejecutante en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga –DTB-.

#### I. Consideraciones

De conformidad a lo establecido en el art. 593.10 del Código General del Proceso resulta procedente ordenar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias, o que a cualquier título Bancario o Financiero pertenezcan a nombre de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga –DTTB- con NIT. 890.204.109-1 en BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU CORPBANCA.

---

<sup>1</sup> Visible al folio 2 de la demanda.



En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras, de la ciudad de Bucaramanga:

1. **BANCO ITAU**
2. **BANCO AV VILLAS**
3. **BANCO DAVIVIENDA**
4. **BANCOLOMBIA**
5. **BANCO POPULAR**
6. **CORPBANCA**
7. **BANCO DE BOGOTÁ**
8. **BANCO DE OCCIDENTE**
9. **BANCO BBVA**

La anterior medida, se limita a la suma de dos millones de pesos respecto de la ejecutada, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Se recuerda que la gestión del envío de los oficios de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío a los bancos atrás requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero:** **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA identificada con el NIT. 890.204.109-1 en su calidad de ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**Segundo:** **REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) respecto de la ejecutada, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, identificada con el NIT. 890.204.109-1, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Ofíciense por Secretaría.

**Tercero:** **INFORMAR** que la gestión del envío de los oficios de embargo es carga procesal de la p. interesada, quien además deberá aportar al expediente constancia de envío a los bancos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff64f0cdbc82d9af03b1fdf2375d9bddf38d51b6c24f7580bbe043d10f59ab**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00047-00

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,  
identificad con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
P.H ALTOS DE ARANJUEZ

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al “goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, como consecuencia de la falta de instalación de losetas texturizadas –guías de alerta– frente a la parte exterior que sirve de acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal denominada Calle 200 No.14-150 (P.H. ALTOS DE ARANJUEZ) de la ciudad de Floridablanca; situación que en opinión del actor popular genera un alto riesgo de accidentalidad para las personas en condición de discapacidad visual que transitan por dicho tramo de la vía pública.

#### II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Calle 200 No.14-150 (P.H. ALTOS DE ARANJUEZ) de la ciudad de Floridablanca, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal

calidad, al conjunto residencial P.H Altos de Aranjuez, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de la propiedad horizontal del conjunto residencial P.H Altos de Aranjuez.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 200 No.14-150 (P.H. ALTOS DE ARANJUEZ) de Floridablanca.

**Segundo.** **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080/21 y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).

b) **NOTIFICAR al CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 ; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.

**c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

**d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**POR SECRETARIA**, remítase el aviso al correo electrónico: [mebuc.coest@policia.gov.co](mailto:mebuc.coest@policia.gov.co) para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

**Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo

proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

**Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

**Cuarto. CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10177e177a186fb0d741a7c77d4d5c07ac676d890b1a4f301f9b8c504df4362**

Documento generado en 08/04/2021 08:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**